

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia

- 4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 20 de Abril de 1868.

Gaceta del 19 de Abril de 1868.  
Ministerio de Hacienda.

#### LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las Deudas amortizables y la diferida de 1831 que aun existan en circulacion seguirán convirtiéndose en renta consolidada del 3 por 100 interior ó exterior, á los tipos y en la forma que determinan los artículos 1.º y 2.º de la ley de 11 de Julio de 1867, entregándose los títulos de Deuda consolidada con el cupon corriente del semestre en que se solicite la conversion.

Trascurridos 30 dias despues de la publicacion de la presente ley, la conversion solo podrá realizarse en las oficinas de la Deuda en Madrid. Si el precio de la renta consolidada interior ó exterior excediese en el mercado del tipo de 40 por 100 á que la estimó la ley de 11 de Julio de 1867, las operaciones de conversion se ajustarán al cambio mas alto á que se hubieren respectivamente cotizado en la Bolsa de Madrid durante los tres meses anteriores á la fecha en que cada acreedor presente á convertir sus antiguos títulos.

Art 2.º No se celebrarán nuevas

subastas con el fin de adquirir el Estado Deudas amortizables; pero sus tenedores podrán convertirlas á voluntad en la forma que el precedente artículo determina, ó de la manera y á los tipos que para los créditos pendientes de conversion y liquidacion, abonables anteriormente en Deudas amortizables, establece el artículo 4.º de la ley de 11 de Julio de 1867.

Art. 3.º Las cantidades que por reintegros ú otros conceptos deban entregarse al Gobierno en Deudas amortizables, se efectuará igualmente en renta consolidada del 3 por 100, segun lo que establece el referido artículo 4.º de dicha ley.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones oportunas para la ejecucion de la presente ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

### SEGUNDA SECCION.

Núm. 6.736.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Industria.

A fin de comprobar que D. Pablo Ruiz, vecino de esta ciudad, ha puesto en práctica el privilegio que por Real cédula de 10 de Marzo último se le concedió con objeto de asegurar la propiedad de un arado destinado al cultivo de términos agrícolas que ha inventado; he acordado señalar el Jueves 23 del corriente y hora de las

cuatro de la tarde para que tenga efecto dicha operacion, que se verificará en la posesion del Real Patrimonio, situada en las afueras del Puente Mayor, á la izquierda del camino de Prado.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su mayor publicidad.

Valladolid 18 de Abril de 1868.—Mannel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Guardia rural.

CIRCULAR.—NÚM. 6.733.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 18 del corriente, me comunica la Real orden que sigue.

«Habiendo dado cuenta el Gobernador civil de Logroño, que el Comandante de la Guardia rural de aquella provincia, habia faltado gravemente al respeto y consideracion debida á su autoridad, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer que se suspenda de sus funciones interin se forme sumario en averiguacion de los antecedentes del suceso, para que se aplique el merecido correctivo y se eviten en lo sucesivo estas faltas que son de disciplina en los cuerpos de la Guardia civil y rural, que dependen directamente para el servicio de las primeras autoridades civiles de las provincias, y al mismo tiempo ha tenido á bien declarar que la atribucion que marca á las citadas autoridades el art. 6.º del reglamento aprobado en 20 de Febrero último, es extensivo tambien á los Comandantes, como á todas las demás clases que componen la fuerza de Guardia rural de sus respectivas provincias; y que S. M., deseando que este nuevo cuerpo, desde su instalacion, corresponda á los sacrificios que se han impuesto los pueblos, me encarga encarezca á V. S.

muy particularmente y para que á su vez lo haga á los funcionarios locales que dependen de su mando y tienen intervencion en el servicio de este instituto, que vigilen y castiguen con arreglo á sus facultades y sin contemplacion alguna, cualquiera abandono, tibieza ó falta que notaren en sus individuos; en la inteligencia que la severidad prudentemente combinada con el estímulo y recompensa de los que desempeñen asiduamente sus cargos, es el único medio para conseguir que desde el principio la Guardia rural cumpla con sus deberes y corresponda á la benéfica mision que le ha sido encomendada.»

Cuya disposicion he dispuesto insertar en este Boletín para conocimiento de las autoridades, corporaciones y funcionarios locales á quienes alude, esperando que cuiden con la mayor energia, de llevar á cabo cuanto en ella se les encarga, poniendo en mi conocimiento todo lo que tenga relacion con el servicio que previene, á fin de que procuremos que la Guardia rural, sea lo que el Gobierno se ha propuesto al crearla y responda á su mision altamente benéfica para este país agrícola.

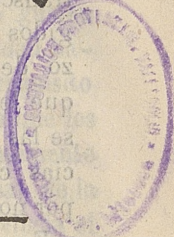
Valladolid 20 de Abril de 1868.—Manuel Ureña.

### TERCERA SECCION.

Núm. 6.737.

Don Francisco Reoyo Perez, Escribano por S. M. del Juzgado de primera instancia de esta villa de Villalon,

Doy fé. Que en el mismo y por mi testimonio, el Procurador Don Leon de Vega, á nombre y con poder bastante de Florencio Gonzalez, de esta vecindad, en cinco de Setiembre último promovió demanda de menor cuantia contra sus convecinos Manuel Bugidos, Casimiro del Agua y





Francisco Saravia, en reclamacion de doscientos tres escudos, procedentes de entrega hecha por venta de una casa, mejoras hechas en la misma, daños y perjuicios irrogados al demandante por la falta de cumplimiento por los demandados del contrato de compra-venta; y seguido el juicio por todos sus frámenes, habiéndose en su transcurso separado de él Manuel Bugidos mediante consignacion que hizo de la parte de principal y costas que le correspondian, y entendiéndose las notificaciones y demás diligencias con los Extradados del Juzgado por no haber comparecido el Casimiro y Francisco, recayó la siguiente:

Sentencia. En la villa de Villalon, á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. Don José Martín Rodríguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos de juicio de menor cuantía entre partes Florencio Gonzalez, vecino de esta villa, demandante, con su Procurador Don Leon de Vega, y como demandados Manuel Bugidos, Casimiro del Agua y Francisco Saravia, tambien de esta vecindad, y en su ausencia y rebeldia los Extradados del Juzgado, sobre reclamacion de dos mil treinta reales, procedentes de entrega hecha por venta de una casa, cuya escritura no pudo realizarse, é indemnizacion de mejoras hechas en la misma casa, daños y perjuicios originados por falta de cumplimiento del contrato;

Resultando que el demandante compró á los demandados una casa sita en el casco de esta villa y calle del Olmillo, por cantidad de ochocientos reales que recibió en su nombre Don Felipe Blanco, su convecino, segun recibo presentado y reconocido como cierto:

Resultando que en veintiseis de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco fueron tambien demandadas estas mismas partes por su convecino Julian Diez, en acto conciliatorio, para que como herederos, en representacion de sus mugeres, del difunto Manuel Criado, levantaran una pared medianera de la casa de que se trata en este juicio y la del Julian, por hallarse ruinosa; y con tal motivo contestaron los demandados que la citada casa habia sido vendida al Florencio Gonzalez en ochocientos reales, y aunque reconocian el mal estado de la pared medianera, el cual databa de antes de la venta de la casa, era preciso se citase al comprador para que manifestase si estaba en seguir adelante con el contrato de compra-venta de la citada casa, y de nó, para que se le dejase libre á su disposicion, en cuyo caso darian principio á la obra de la pared por que se les demandaba:

Que habiendo comparecido en aquel acto el comprador Florencio Gonzalez, manifestó que estaba pronto á cumplir por su parte el contrato y á con-

tribuir á la obra referida, siempre que los demandados se comprometieran á ponerle en posesion de la casa y á otorgarle la correspondiente escritura de venta, con más á facilitar ochocientos ó mil reales para cubrir los gastos necesarios hasta lograr el otorgamiento de escritura referido é inscripcion en el Registro de la Propiedad; á todo lo cual se comprometieron unos y otros en dicho acto conciliatorio, quedando convenidos, segun y como resulta del testimonio traído á los autos:

Resultando que gestionado por el demandante el cumplimiento de ese convenio en acto conciliatorio, no pudo tener efecto porque se trataba de una cosa en que estaban interesados menores de edad, y no habian tenido la representacion é intervencion competentes, por lo que se reservó su accion y derecho al mencionado demandante para repetir por la devolucion de la cantidad entregada por la casa y gastos hechos en la misma, y de aquí la incoacion de la presente demanda:

Resultando que citados y emplazados los demandados en persona para que la contestasen en el término legal, no han comparecido al juicio, no obstante la notificacion de su rebeldia:

Resultando que Manuel Bugidos, uno de los demandados, se presentó por medio de escrito en el periodo de prueba para consignar la cantidad de la parte que á él correspondiese por principal y demás gastos que se reclamaban, previa tasacion, y hecho que fuese, se le descartaria del juicio: y que dada vista de esta solicitud al demandante, estuvo conforme; con lo que fué consignada la cantidad que le correspondia por todos conceptos, previa tasacion y liquidacion de costas y gastos hasta aquella fecha, y quedó descartado del pleito:

Resultando que practicadas las pruebas propuestas por el demandante, y no habiéndose celebrado el juicio verbal prevenido y señalado en el dia de ayer, por no haber comparecido las partes, quedaron conclusos los autos para Sentencia.

Vistos:

Considerando que el demandante ha justificado los hechos de venta de la casa en cuestion, é entrega de la cantidad que se ofreció por ella, mejoras hechas en la misma, pagos de contribuciones, gastos ocasionados para el cumplimiento de lo convenido, lo cual no tuvo efecto por la circunstancia de haberse vendido la finca sin los requisitos necesarios por razon de los menores que tenian parte en ella, y cuya circunstancia no se manifestó al tiempo de la venta y convenio hecho en el acto conciliatorio de que se ha hecho mérito:

Considerando que los demandados no han comparecido al juicio; pero que, conformes en el acto conciliatorio, fólío cinco, con los hechos de la

demanda, manifestaron que no tenian medios entonces para pagar la cantidad que se les reclamaba; y por último que Manuel Bugidos, uno de ellos, lo ha hecho de su parte y por todos los conceptos reclamados por medio de consignacion que verificó en el curso de este pleito, con lo cual se ha comprobado más y más la accion y demanda propuesta por Florencio Gonzalez:

Vista la ley sesenta y cinco, título quinto, Partida quinta, y demás concordantes en la materia; los artículos trescientos diez y siete, mil ciento treinta y tres, mil ciento treinta y nueve y mil ciento cincuenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo: Que debia de condenar y condeno á los demandados Casimiro del Agua y Francisco Saravia, á la devolucion de la cantidad principal que se reclama por Florencio Gonzalez, por terceras partes, y al pago del importe de mejoras hechas, costas y gastos ocasionados y tasados hasta el fólío doce, y por iguales partes de las costas ocasionadas posteriormente y que se causen hasta que se hagan efectivas las sumas referidas; y desde esta fecha abonará el demandante al demandado las rentas de la casa en cuestion, si continuase viviendo en ella, segun el aprecio que de ella hicieren las partes de comun acuerdo, ó por regulacion de peritos de reciproco nombramiento en otro caso.

Así por esta Sentencia definitivamente juzgando y á calidad de que se cumpla con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, lo declaro, mando y firmo.— José Martín Rodríguez.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior Sentencia por el Sr. Don José Martín Rodríguez, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido, estando celebrando audiencia pública por ante mí el infrascrito Escribano, en el dia de hoy veintiocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, siendo testigos Esteban Opacio y Nicolás Alonso, de esta vecindad, de que doy fé.—Ante mí, Francisco Reoyo.

Conviene literalmente con su original obrante en el pleito de que dejo hecho mérito, de que doy fé y á que, caso necesario, me remito. Y para su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, de conformidad con lo mandado, signo y firmo el presente con el Visto Bueno del Sr. Juez, en Villalon á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.— Visto Bueno.—José Martín Rodríguez.—Francisco Reoyo.

Abril 20 de 1868: recibido hoy.— Insértese, previo pago, Ureña.

Núm. 6.740.

Don Bernardo Tegerina, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Peñafiel:

Por el presente, y en virtud de exhorto del Juzgado de Guerra de la ciudad de Ceuta, llamo, cito y emplazo á Agustin Garrido, sin que conste su vecindad ni otras circunstancias, para que se presente en la carcel pública de dicha ciudad, en donde se le sigue causa por cómplice de las estafas hechas á Don Tiburcio Montalvo.

Dado en Peñafiel á diez y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Bernardo Tegerina.—Por su mandado, Norberto Delgado.

Id. 20: insértese, Ureña.

Núm. 6.724.

Intendencia militar del distrito de Castilla la Vieja.

El Intendente de division y del distrito de Castilla la Vieja

Hace saber: que debiendo adquirirse por subasta pública el número de ropas y otros efectos que se expresan á continuacion, con destino á los Hospitales militares de esta plaza, de Ciudad Rodrigo, Búrgos y Santoña, las personas que quieran interesarse en este servicio, presentarán sus proposiciones ante los Tribunales de subasta en los extrados de esta Intendencia militar y en la Comisaria de guerra de la referida capital de Búrgos, donde simultáneamente tendrá lugar el dia 30 del presente mes y hora de la una de la tarde.

La construccion de dichas prendas ha de sujetarse precisamente á los tipos que están de manifiesto en la Secretaria de esta misma Intendencia, así como del pliego de condiciones que ha de regir en la subasta.

Sábanas.	120
Fundas de cabezal.	65
Telas de colchon.	27
Camisas.	69
Servilletas.	62
Manteles.	3
Rodillas.	20
Cabezales.	11
Cubrecamas.	27
Telas de jergon.	27
Gorros.	9
Tohallas.	7
Delantales.	3
Capotes.	3

Kilogramos de lana. . . 124'313  
Valladolid 15 de Abril de 1868.—  
Ignacio Guyon.

Idem. 16: Insértese, Ureña.

Núm. 6.738.

El Doctor Don Antonio Cosin y Martín, Juez de primera instancia de esta villa de la Nava del Rey y su partido:

Por el presente, tercer edicto, cito, llamo y emplazo á José Prieto Gon-



zalez, natural de la villa de Alaejos, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, comparezca en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á prestar declaración indagatoria en la causa que contra él estoy instruyendo, sobre hurto de un capote, de la pertenencia de Pedro Calvo, vecino de Aldea nueva de Figueroa, bajo apercibimiento de declararle rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Nava del Rey á quince de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Antonio Cosin y Martin.—Por su mandado, Francisco Cuadrillero Galan.

Idem 20: Insértese, Ureña.

**CUARTA SECCION.**

Núm. 6.731.

*Administracion de Hacienda pública de la Provincia de Valladolid.*

CONTRIBUCIONES.—SUBSIDIO.

**Circular.**

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, me remitirán á la mayor brevedad que les sea posible, una relacion expresiva de todos los arriendos de productos municipales ordinarios ó extraordinarios, subastas de pastos, leñas, piñas, carboneo, maderas, derechos de correduría ó pesos, obras hechas por contratas ó subastas y cuantos servicios estan llamados á contribuir por el medio por ciento, los arrendatarios ó contratistas; por lo que hace á los años de 1866 á 1867 y 1867 á 1868, expresando el total de cada contrato ó subasta, á fin de poder dar las altas oportunas y puedan cobrarse en el cuarto trimestre próximo; en la inteligencia que el dia 30 de los corrientes saldrán plantones contra los morosos.

Sírvanse VV. anunciarme el recibo de esta circular.

Valladolid 17 de Abril de 1868.—El Administrador, Juan José Egozcue.

Idem 18: Insértese, Ureña.

**QUINTA SECCION.**

Núm. 6.729.

Ayuntamiento constitucional de Tudela de Duero.

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería para la derrama de la contribucion para el próximo año económico de 1868 á 1869, se halla de manifiesto en esta Secretaria municipal, á fin de que puedan consultarle los individuos comprendidos en el mismo y hacer las reclamaciones á que se crean con derecho en el improrrogable término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, pues pa-

sado, serán destesimadas y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tudela de Duero á 15 de Abril de 1868.—El Alcalde, Francisco Alvarez.—El Secretario, Faustino Sancho.

Idem 17: Insértese, Ureña.

Núm. 6.725.

Ayuntamiento constitucional de Mota del Marqués.

El dia nueve del corriente, salió de la casa de sus padres, con objeto de ir al trabajo de recoger piedra para la carretera provincial, el jóven Gerónimo Aubes Pintado, sin que por la noche regresase á casa de los padres, y por más que hayan practicado diligencias en adquirir noticias del camino que haya tomado, ó de su paradero no lo han podido conseguir.

El referido Gerónimo es jóven de diez y ocho años de edad, estatura regular, pelo castaño claro, pecas en la cara, ojos azules, vestía ropa parda mediana, y gorra de pellejo, no lleva cédula de vecindad.

Lo que se inserta en el periódico *Boletin oficial* de esta provincia, para en caso de ser habido le pongan á mi disposicion, por conducto de la Guardia civil.

Mota del Marqués 15 de Abril de 1868.—El Alcalde, Manuel Ciragas.

Idem 17: Insértese, Ureña.

Núm. 6.712.

Ayuntamiento constitucional de Pesquera de Duero.

Con autorizacion superior, se subastarán el dia tres de Mayo próximo á las once de su mañana en la sala capitular de esta villa, las maderas que se hallan depositadas desde el año de 1860, procedentes de las que se recojieron en la avenida del rio Duero, que componen dos lotes á que no hubo licitador en las subastas que se anunciaron en el año de 1861 en los *Boletines oficiales* de 28 de Mayo y 4 de Julio del mismo año y son las siguientes:

*Primer lote.*

	Esc.	Mils.
7 machones nuevos á diez reales ó un escudo cada uno	7	
12 trozos de id. de 5 á 9 piés á tres reales uno, ó sea trescientas milésimas.	3	600
<b>Total</b>	<b>10</b>	<b>600</b>

*Segundo lote.*

28 tablas de buen uso á real una, ó cien milésimas.	2	800
7 trozos de id. á cuartillo de real ó 25 milésimas.		175
5 postes en regular estado á dos rs. ó doscientas milésimas.	1	
2 machones á seis reales uno ó seiscientos milésimas.	1	200
<b>Total</b>	<b>5</b>	<b>175</b>

Pesquera de Duero y Abril 11 de

1868.—El Alcalde, Ignacio de la Cal.—Leonardo Rueda, Secretario.

Idem 14: Insértese, Ureña.

Núm. 6.728.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Abajo.

Hallándose terminado el apéndice que debe servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo en el año económico de 1868 á 1869, se encarga á los vecinos y forasteros comprendidos en el mismo, se presenten en la Secretaria de dicho Ayuntamiento si gustan enterarse de su riqueza en el término de quince dias.

Quintanilla de Abajo 14 de Abril de 1868.—El Alcalde, Braulio Niño.—Indalecio Nieto, Secretario.

Idem 17: Insértese, Ureña.

Núm. 6.730.

Ayuntamiento constitucional de Rábano.

Términado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial de este pueblo en el año económico de 1868 á 1869, se halla de manifiesto en la Secretaria de esta corporacion por el término de ocho dias, á fin de que en el expresado plazo los contribuyentes en él comprendidos, puedan hacer las reclamaciones que les convenga.

Rábano Abril 15 de 1868.—El Teniente Alcalde, Aniceto Valdezate.

Idem 17: Insértese, Ureña.

Núm. 6.727.

Ayuntamiento constitucional de Villalba de la Loma.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la contribucion territorial, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial y repartimiento de la misma, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias á contar desde la insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan hacer las reclamaciones que les convenga.

Villalba de la Loma 14 de Abril de 1868.—El Alcalde, Antonio Piconero.—Francisco Ridueño, Secretario.

Idem 17: Insértese, Ureña.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.**

CIRCULAR.—NÚM. 6.695.

*Administracion.—Negociado. 2.º Anunciando la subasta del Boletin oficial de esta provincia.*

El dia 3 del inmediato mes de Mayo á las 12 en punto de su mañana tendrá lugar en mi despacho la licitacion y subasta para la impresion del *Boletin oficial* de esta provincia, durante el periodo del próximo año económico ó sea des-

de 1.º de Julio del actual hasta 30 de Junio de 1869, bajo el pliego de condiciones que formulado con arreglo á las disposiciones que determinan las Reales órdenes y reglamento vigente se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno y que á continuacion se inserta.

Lo que he dispuesto hacer público á fin de que las personas que gusten interesarse en la contrata, puedan hacer sus proposiciones, siendo requisito indispensable para su admision que los licitadores acrediten fehacientemente haber consignado en la sucursal de la caja de depósitos en esta provincia el importe del 10 por 100 de la cantidad que ha de servir de tipo en esta subasta para responder del resultado del remate segun lo dispuesto en el Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial.

Palencia 31 de Marzo de 1868.—El Gobernador, F. Javier Betegon.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la impresion del Boletin oficial de esta provincia, durante el próximo año económico de 1868 á 1869, de conformidad con lo dispuesto en Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 26 de Setiembre de 1847, 8 y 24 de Octubre de 1856, 10 y 11 del propio mes de 1858 y reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial.*

1.º A las doce en punto del dia 3 de Mayo próximo, tendrá lugar el remate en subasta pública, de la publicacion é impresion del *Boletin oficial* de esta provincia en el inmediato año económico de 1868 á 1869 ó sea desde 1.º de Julio de 1868 á 30 de Junio de 1869.

2.º Las personas que gusten interesarse en la licitacion, entregarán sus proposiciones en pliego cerrado al Presidente á la vista del público, desde las 11 y media hasta las 12 de dicho dia 3 de Mayo.

3.º A cada pliego cerrado ó proposicion deberá acompañar el documento que acredite haberse consignado en la sucursal de la caja de depósitos de esta provincia, el importe del 10 por 100 del tipo que ha de servir en la subasta en metálico, ó su valor, en efectos públicos admisibles como fianza provisional para responder del resultado del remate segun lo dispuesto en el Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial, exceptuándose de esta obligacion el actual empresario, caso de que se presente como licitador por tener existentes el expresado depósito en garantia del servicio.

4.º El Presidente numerará los pliegos por el orden que se le presenten despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta; sin que despues de entregados puedan retirarse con ningun pretesto ni motivo.

5.º A la hora señalada procederá



el Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados y leerá las proposiciones en voz alta tomándose por el que desempeña las funciones de Secretario de la junta de subasta, nota de cada proposición y del resultado que ofrezca el acto, que á su vez publicará para satisfacción de los concurrentes.

6.ª La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la competente aprobación, sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo que á continuación se inserta.

7.ª Hecha la adjudicación provisional se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito, reteniendo tan solo el del mejor postor hasta la aprobación del remate, en cuyo caso se conservará formalizándolo con el carácter de definitivo todo el tiempo que dure el contrato, aumentándolo hasta el 20 por 100 del importe del tipo de la subasta con arreglo á lo dispuesto en el citado reglamento.

8.ª El tipo máximo sobre el que debe girar la subasta es el de 2.500 escudos por todo el año, no admitiéndose proposición alguna que exceda de esta cantidad, siendo el contrato á riesgo y ventura del empresario.

9.ª Si se presentaran dos ó más proposiciones iguales y una de ellas aparece suscrita por el actual contratista del periódico será este preferido. En otro caso se procederá á una licitación oral que tendrá lugar únicamente entre sus autores durante diez minutos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, aperebiéndolo antes por tres veces, y sino se hiciere mejora por algunos de ellos decidirá la suerte.

10.ª Para hacer proposición será necesario tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicación ó garantir á satisfacción del Gobierno de esta provincia que se poseen todos los elementos indispensables para el desempeño de aquel servicio.

11.ª El *Boletín oficial* ha de publicarse los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana en todo el año económico de que va hecho mérito, debiendo quedar repartido en la Capital á las diez de la mañana del día de su publicación y remitido franco de porte por el correo más inmediato á los demás pueblos y suscritores.

12.ª El *Boletín* constará de un pliego papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho), dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de paragona, del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

13.ª Han de insertarse en el *Boletín* bajo el epígrafe de artículo de oficio, toda la parte oficial comprendida en la primera sección de la *Gaceta de Madrid*, á la que habrá de suscribirse indispensablemente el contratista con el indicado objeto; y así bien se insertarán sucesi-

vamente todas las circulares, anuncios y demás documentos que se remitan á la imprenta por el Gobierno de esta provincia antes de las tres de la tarde del día anterior á la publicación, observando el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado.

Del Gobierno de la provincia.  
De la Diputación provincial.  
Del Consejo provincial.  
Capitania general.  
Del Gobierno militar.  
De las Oficinas de Hacienda.  
De los Ayuntamientos.  
De la Audiencia del Territorio.  
De los Juzgados de primera instancia.

14. Cuando en el *Boletín* ordinario cupiese alguna orden, reglamento, instrucción ú otro documento oficial, se aumentará por cuenta del contratista el pliego ó pliegos necesarios de suplemento para que no se interrumpa la inserción siempre que el Gobierno de provincia lo considere necesario.

15. Se darán *Boletines* extraordinarios también de cuenta del contratista cuando el Gobernador estime que no puede demorarse la circulación de alguna orden. Si el servicio no fuese sobre asuntos de Gobierno, el importe de la publicación será de cuenta de la oficina ó dependencia que lo reclame.

16. Con el primer *Boletín* de cada mes se repartirá precisamente por suplemento el índice de todas las órdenes del mes anterior y con el último del año otro general sujeto á la revisión del Gobierno de provincia, todo de cuenta del contratista, siendo también obligación del mismo la corrección del *Boletín* después de pasadas las pruebas al Gobierno de provincia, quedando responsable de las equivocaciones y errores que en el periódico se cometan.

17. El contratista dará gratis los ejemplares que á continuación se expresan para cada uno de los Ministerios, centros directivos, establecimientos y funcionarios públicos siguientes.

Ministerio de la Gobernación.	1
(y los que se consideren necesarios.)	
Biblioteca Nacional.	1
Regente y fiscal de la Audiencia del Territorio.	2
Ministerio de Fomento.	1
Dirección general de Agricultura.	1
Capitania general del distrito.	6
Gobierno de la provincia.	1
Gobierno militar.	1
Diputados á Cortes.	4
Diputados provinciales.	9
Consejeros provinciales.	3
Secretaría de la Diputación.	1
Idem del Consejo.	1
Jefe de la Guardia civil.	1
Idem idem rural.	1
Inspector de vigilancia.	1
Comisionado de ventas de bienes nacionales.	1
Jefes de Hacienda de la provincia.	3
Vicaría eclesiástica de la diócesis.	1
Ayuntamientos.	247
Alcaldes pedáneos.	205
Juzgados.	6
Biblioteca provincial.	1
Ingeniero Jefe de montes.	1
Ingeniero Jefe de caminos.	1

Destacamentos de la Guardia civil.	29
Junta provincial de instrucción pública.	1
Idem de Beneficencia.	1
Idem de Sanidad.	1
Promotor fiscal de Hacienda pública.	1
Arquitecto de la provincia.	1
Sección de Fomento.	5
Comisario de Guerra.	1
Gobernadores de León.	1
Zámora.	1
Valladolid.	1
Santander.	1

18. El reparto y envío por el correo de todos los ejemplares mencionados será de cuenta y riesgo del contratista ó empresario, que conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número facilitándolos á la mitad del precio corriente para el público al Gobierno de provincia, Diputación y Consejo y Oficinas de Hacienda.

19. El pago del *Boletín* se realizará por trimestres adelantados con cargo al presupuesto provincial, con arreglo á la liquidación que practicará la Contaduría de fondos provinciales.

20. Los anuncios de los Ayuntamientos y demás oficiales que se remitan por el Gobierno de provincia á la redacción se insertarán gratis.

21. El contratista no dará cabida en el *Boletín* ninguna clase de anuncios sin espreso conocimiento del Gobierno de la provincia; y por ningún concepto insertará nada particular mientras tenga material de oficio pendiente de publicación.

22. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.º Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

2.º Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

23. A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

24. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo provincial.

25. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

1.º De las sumas en metálico ó en efectos de la Duda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de su obligación.

2.º De cualquiera otra clase de

efectos ó bienes dados en afianzamiento, é especialmente hipotecados por el mismo contratista ó su fiador.

3.º De los demás bienes que á uno y otro pertenezcan:

26. La suma consignada por el contratista para responder del cumplimiento de su obligación se completará por el mismo siempre que se estraiga una parte de ella á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

27. En la ejecución y venta de los bienes para hacer efectiva la responsabilidad del contratista y su fiador, se procederá sumariamente y por los trámites de la vía de apremio, con arreglo á lo que para la recaudación de tributos, rentas y créditos del Tesoro establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública.

28. El contrato celebrado no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa.

29. Cualquier infracción de las condiciones anteriores por el contratista será corregida en la forma indicada con arreglo á las disposiciones vigentes.

30. El rematante otorgará la correspondiente escritura de fianza á satisfacción del Gobierno de esta provincia por el importe de la mitad del precio del remate, siendo de su cuenta los gastos que la misma y una copia de ella ocasionen.

*Modelo de proposición.*

D. N. N. vecino de... se comprometo á tomar á su cargo la impresión del *Boletín oficial* de la provincia de Palencia, durante el próximo año económico que empezará á regir desde 1.º de Julio de 1868 á 30 de Junio de 1869, en la cantidad anual de... (en letra) y con entera sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Gobierno de dicha provincia é inserto en el *Boletín* de la misma número... correspondiente al día... de Abril de este año.

(Fecha en letra y firma el proponente.)

Palencia 31 de Marzo de 1868.—El Gobernador, F. Javier Betegón.

Abril 14: Insértese, Ureña.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### Corta de leñas.

Bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Notaría de Cigales, se anuncia en pública subasta la corta de leñas para carbonero de un monte de encina y roble denominado la Mesa, enclavado en término de dicha villa.

El remate tendrá efecto en la expresada Notaría el día 26 del corriente mes á las once de su mañana. (4—3.)

VALLADOLID.  
Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos,  
Calle de la Victoria, 24.